



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00189-00
Demandante: CARMEN ELVIRA SAMUR SAMUR
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO –Sucre-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Carmen Elvira Samur Samur, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Municipio de Sincelejo –Sucre-. Solicita que se declare la nulidad del decreto No. 115 del 27 de febrero de 2015 expedido por la Alcaldía de Sincelejo, por medio de la cual se declaró insubsistente a la demandante; así como el Acto Administrativo del 17 de julio de 2015 por el cual se resolvió una petición de revocar el acto anteriormente mencionado.

El Despacho mediante auto de fecha 22 de enero de 2016 inadmitió la demanda (fl.44 - 45), y solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 166, 197 y 67 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 74 del Código General del Proceso, para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 5 de febrero de 2016.

En primer término es del caso señalar que, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹ el Juez en la inadmisión puede pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos de los señalados en los artículos 161, 162, 166 y 167 del CPACA, con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y /o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. **“Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.”**

Por lo anterior es del caso entrar a establecer si los aspectos advertidos en el auto inadmisorio son de tal relevancia que conlleve, por su inobservancia, al rechazo de la presente demanda.

Así en el inadmisorio se solicitó adecuar los hechos de la demanda obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas normativas y jurisprudenciales; y sea aportado el acto administrativo identificado como el de fecha 17 de julio de 2015, pues fue aportado sin la firma del funcionario que lo expide y sin la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Sin embargo de los anteriores, el único aspecto que podría ser un requisito cuyo incumplimiento conllevaría al rechazo de la demanda sería el anexar la copia del acto administrativo de “17 de febrero de 2015”, sin embargo esta copia se puede recaudar al ser enviados los antecedentes administrativos por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **Carmen Elvira Samur Samur**, actuando por intermedio de apoderado, contra el Municipio de Sincelejo - Sucre.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.²

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado SADYS ALFONSO MARTINEZ PATERNINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.820.908 y portador de la tarjeta profesional No.40.393 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**